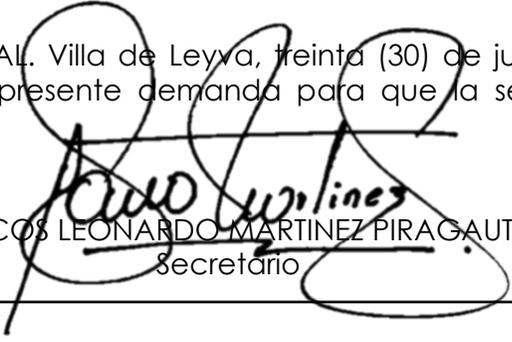




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho la presente demanda para que la señora Jueza se sirva proveer.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ALVARO SALCEDO FLOREZ.
DEMANDADO: VITALINO CARDENAS CARDENAS.
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00074-00

Atendiendo al informe secretarial, procede el despacho a examinar la demanda instaurada por el señor ALVARO SALCEDO FLOREZ en contra del señor VITALINO CARDENAS CARDENAS, encontrando que la misma debe ser inadmitida por no ser clara, esto es, no cumplir el requisito señalado en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P, a saber:

- El hecho numero 10 indica que el vehículo BAO-746 para la fecha del accidente se encontraba arrendado al señor José Antonio Rodríguez, a razón de 4 días a la semana a razón de \$60.000 diarios. Para acreditar el hecho se aporta contrato suscrito entre las partes en mención.
- Con fundamento en este hecho se pretende el requerimiento al demandado para el pago de \$4.140.000 por concepto de lucro cesante.
- Según el art. 419 del CGP, a través del proceso monitorio únicamente se puede promover el pago de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sean de mínima cuantía.
- En este caso y conforme la norma citada, el demandante únicamente puede promover el pago de las obligaciones contenidas en el acta de transacción de fecha 29 de febrero de 2020, por ser de naturaleza contractual.
- No así por la suma señalada en el hecho 10, \$4.140.000, por ser de naturaleza extracontractual y no haberse tenido en cuenta en la transacción.
- Se aclara al demandante que el cobro de obligaciones de naturaleza extracontractual como el lucro cesante se hace en proceso verbal declarativo ordinario, diferente a este que es declarativo especial para el cobro de obligaciones liquidas de naturaleza contractual.

Por lo anterior el demandante deberá aclarar los hechos y pretensiones y ajustarlos a las exigencias del proceso monitorio, art. 419 a 421.



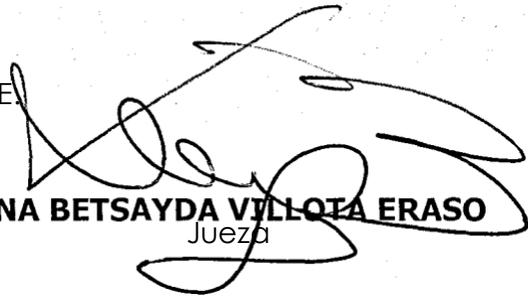
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas. Otorgar el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo. La subsanación deberá atender las reglas generales del C.G.P. y las excepcionales señaladas en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

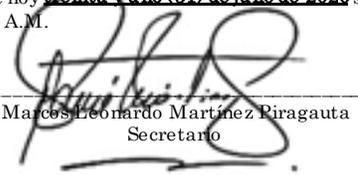
NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **014**, de hoy **treinta y uno (31) de julio de 2020** siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario